

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 096

Radicación: **76-001-31-07-003-2022-00099-00**
Agente Of.: GERTRUDIS PANESSO BERMUDEZ
Accionante: NINA PANESSO BERMUDEZ Y OTRA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora GERTRUDIS PANESSO BERMUDEZ como agente oficiosa de las señoras **NINA PANESSO BERMUDEZ** y **CARMEN ROSA PANESSO BERMUDEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Los hechos en que fundamenta la apoderada su solicitud de tutela se sintetizan así:

1. Indica que presentó petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el 12 de octubre de 2022.
2. Señala que el 27 de octubre de 2022 recibió respuesta de la accionada, quien manifestó el recibo de una documentación soporte de la petición, pero a su parecer no recibió una respuesta de fondo.
3. Manifiesta que a la fecha no le han contestado de fondo su petición.
4. En consecuencia, solicita al Juez Constitucional se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que conteste de fondo la petición presentada, consistente en la inclusión en nómina conforme a lo ordenado a través de fallo judicial de primera y segunda instancia.

III- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

GERTRUDIS PANESSO BERMUDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.976.306 de Cali (V) como agente oficiosa de las señoras **NINA PANESSO**

Sentencia de Tutela N°	096
Radicación:	T-2022-00099-00
Agente Oficioso:	GERTRUDIS PANESSO BERMUDEZ
Accionante:	NINA PANESSO BERMUDEZ Y OTRA
Accionada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

BERMUDEZ y CARMEN ROSA PANESSO BERMUDEZ identificadas con cédula de ciudadanía No. 31.887.464 de Cali (V) y 31.887.463 de Cali (V), respectivamente, con dirección electrónica de notificación oficinamarcela@hotmail.com

IV- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 232 del 09 de noviembre de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la acción invocada, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo sobre lo manifestado en el escrito de tutela, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

La Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar, actuando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales, mediante oficio 2022_16455626 del 11 de noviembre de 2022, manifestó que la acción de tutela no debe ser utilizada por la ciudadanía como un mecanismo de tercera o cuarta instancia ante las inconformidades del accionante, pues la misma, por expresa disposición legal es de carácter subsidiario, pues además, en el presente asunto no se está probando el perjuicio irremediable que justifique el desconocimiento del debido proceso administrativo, porque, las señoras NINA PANESSO BERMUDEZ y CARMEN ROSA PANESSO BERMUDEZ a la fecha reciben su mesada pensional, por lo que no hay afectación al mínimo vital, al igual que la señora GERTRUDIS PANESSO BERMUDEZ quien recibe pensión de vejez.

Señala que no es comprensible por qué la accionante no acude al proceso ordinario y en su lugar, desnaturaliza la acción de tutela. Además, resalta que el fallo judicial que ordenó la reliquidación pensional es del 12 de julio de 2022 y no es capricho de la entidad no haber dado estricto cumplimiento a la sentencia judicial, pues la entidad administra recursos públicos y debe velar por su salvaguarda.

Indica que en promedio, la entidad recibe 6851 sentencias mensuales para cumplimiento, por lo que la accionante no es la única persona que se encuentra en esta situación. Además, que dispone de otros mecanismos de defensa como son los procesos ordinarios y contenciosos que pueden ser sujetos a medidas cautelares, incluidas las pretensiones de la tutela.

Sobre el término que dispone para el cumplimiento de la sentencia judicial, señala que este encuentra respaldo en las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión y la protección de los recursos del sistema, por lo que ha

Sentencia de Tutela N°	096
Radicación:	T-2022-00099-00
Agente Oficioso:	GERTRUDIS PANESSO BERMUDEZ
Accionante:	NINA PANESSO BERMUDEZ Y OTRA
Accionada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

de tenerse en cuenta que el cumplimiento de una decisión judicial debe atenderse bajo las exigencias legales de carácter normativo, presupuestal y contable, así como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución. Por lo tanto, solicita que esto sea tenido en cuenta en la medida que la entidad previo a emitir el acto administrativo de cumplimiento debe adelantar acciones que conlleven a la valoración del expediente pensional, corrección de la historia laboral, validaciones en algunos casos del CETIL, cobros por mora, cálculos actuariales entre otros, lo que hace que el término de cumplimiento sea prudencial respecto de las gestiones que se deben adelantar.

También aduce que debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones de la accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además, excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Conforme a lo anterior, solicita se declara improcedente la acción de tutela, como quiera que en el presente asunto no se cumplen los requisitos de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que COLPENSIONES haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Sentencia de Tutela N°	096
Radicación:	T-2022-00099-00
Agente Oficioso:	GERTRUDIS PANESSO BERMUDEZ
Accionante:	NINA PANESSO BERMUDEZ Y OTRA
Accionada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, la agente oficiosa pone de manifiesto la afectación de los derechos fundamentales de las señoras NINA y CARMEN ROSA PANESSO BERMÚDEZ, argumentando que la entidad accionada no ha resuelto de fondo la petición relacionada con el cumplimiento de la sentencia judicial mediante la cual se ordenó la liquidación y pago del retroactivo pensional a favor de estas, la cual fue presentada 12 de octubre de 2022.

Debe el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, en los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa el oficio radicado por la accionante, así como la guía de entrega por correo certificado. Además, en la respuesta de la accionada, se adjuntó oficio BZ2022_15720185-3288992 del 27 de octubre de 2022 mediante el cual se advierte entrega de sentencia con radicado 2022_15720185 con una serie de documentos que son relacionados en el mismo oficio. Con ello, encuentra el Despacho probado que ya se agotó la vía administrativa para solicitar el cumplimiento del fallo judicial.

Ahora, también se encuentra probada la existencia de sentencia judicial mediante la cual se ordena la liquidación y pago del retroactivo pensional a favor de las aquí accionantes, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 185 del 30 de septiembre de 2020, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral mediante sentencia No. 290 del 12 de julio de 2022.

Es claro que la entidad accionada debe agotar unas etapas para la revisión, validación y confrontación de trámites y documentos, para así resolver de manera clara, concisa y de fondo el trámite pensional, pero ello no implica el no cumplimiento de la sentencia judicial en un término razonable, pues la situación de las accionantes, esto es, el reconocimiento, pago y liquidación de una prestación económica relacionada con su mesada pensional, ya fue debatida, probada y definida ante la Jurisdicción Laboral, emitiendo las respectivas sentencias a su favor. Destaca el Despacho que la sentencia de segunda instancia data del 12 de julio de 2022 y en contra de la misma no se interpuso recurso de casación, quedando debidamente ejecutoriada; además, está claro que la entidad accionada ha tenido conocimiento de todo el trámite surtido en el

Sentencia de Tutela N°	096
Radicación:	T-2022-00099-00
Agente Oficioso:	GERTRUDIS PANESSO BERMUDEZ
Accionante:	NINA PANESSO BERMUDEZ Y OTRA
Accionada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

proceso laboral ordinario, pues incluso, apeló la sentencia de primera instancia. Tenemos entonces que desde hace 4 meses la entidad ha tenido conocimiento de la decisión que favorece a las hoy accionantes y aún con la solicitud de cumplimiento de fallo judicial no ha realizado los trámites necesarios para el cumplimiento cabal del fallo aludido, tan solo el 27 de octubre de 2022 y ante la petición radicada por la agente oficiosa, comunicó el recibo de la documentación pertinente para iniciar el estudio y respuesta de su solicitud, sin indicar el término requerido para dicha gestión.

Para el Despacho no resulta justificado el actuar de la accionada, ni atendibles las razones que esgrime para esta tardanza, pues ha pasado un término razonable desde que se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial y aun así continúa dejando en una situación de incertidumbre a la accionante, desconociendo la orden de un Juez de la República que ya reconoció su derecho pensional. Esta situación a la luz del derecho de acceso a la administración de justicia, evidencia una clara vulneración, pues no es justificable que habiéndose sometido a un proceso ordinario, el cual además fue debatido en segunda instancia, ahora las accionantes deban esperar nuevamente de manera indeterminada a que la autoridad administrativa dé cumplimiento a la orden judicial, cuando sobre la misma ya no existe controversia alguna que se pueda suscitar entre las partes.

No se trata entonces, de que los ciudadanos acudan a la justicia ordinaria para reclamar sus derechos y una vez reconocidos estos, las órdenes judiciales queden sometidas a un cumplimiento incierto o indefinido por parte de las autoridades a quienes están dirigidas. Esto desnaturaliza la función de la administración de justicia y convierte las decisiones judiciales en meros pronunciamientos cuya ejecución queda al arbitrio de quienes han sido vencidos en el trámite judicial ordinario.

Aunado a ello, tenemos que entre las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha determinado que

[T]ratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y

Sentencia de Tutela N°	096
Radicación:	T-2022-00099-00
Agente Oficioso:	GERTRUDIS PANESSO BERMUDEZ
Accionante:	NINA PANESSO BERMUDEZ Y OTRA
Accionada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que no tendría que asumir. (Subraya fuera de texto) Sentencia T-048 de 2019.

Así las cosas, se encuentra objetivamente demostrado la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, (derecho de petición, derecho de acceso a la administración de justicia) pues la tardanza de la accionada sobre la solicitud acerca del cumplimiento de la sentencia judicial, para materializar el reconocimiento judicial que fue hecho en su favor, afecta también su calidad de vida. Es cierto que las accionantes actualmente reciben su mesada pensional, pero ello no excusa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES del cumplimiento de su obligación de ejecutar la sentencia judicial que ordenó el pago de una prestación económica, pues además, si se revisa, el ingreso pensional de estas ciudadanas es ostensiblemente inferior al salario mínimo legal mensual vigente¹, y atendiendo a su situación de discapacidad, no cuentan con los medios para generar una fuente de ingresos adicional a su pensión, que permita deducir que su mínimo vital no se encuentra menguado y por ello, no requiera la intervención del Juez Constitucional.

En el caso concreto de las señoras **NINA y CARMEN ROSA PANESSO BERMÚDEZ**, dadas sus condiciones personales, el Despacho encuentra que la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales, pues además de haber agotado los recursos legales y judiciales con los que contaba a fin de que se le reconociera el reajuste de su pensión, la falta del pago de dicha prestación afecta considerablemente el mínimo vital de las accionantes, quienes se itera, por su situación de discapacidad no pueden ejercer otras actividades que generen ingresos, pues no pueden valerse por sí mismas, a tal punto que para sus trámites deben ser representadas por un tercero.

En ese orden de ideas, encuentra este Juez Constitucional que en efecto se le han vulnerado los derechos fundamentales a las accionantes, pues la entidad accionada entregó una respuesta preliminar que no satisface los intereses de estas, en tanto seguirán sometidas indefinidamente al estudio que realice la accionada sobre su solicitud sin la certeza de cuándo podrá ser ejecutada la sentencia que reconoce su derecho prestacional, además que se encuentra debidamente enterada de la existencia

¹ Cfr. Folios 35 y 36 del documento "05RespuestaColpensiones" del expediente judicial electrónico de tutela.

Sentencia de Tutela N°	096
Radicación:	T-2022-00099-00
Agente Oficioso:	GERTRUDIS PANESSO BERMUDEZ
Accionante:	NINA PANESSO BERMUDEZ Y OTRA
Accionada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

de la misma porque participó activamente en el proceso ordinario mediante el cual se ordenó la liquidación y pago del retroactivo pensional a favor de las aquí accionantes. La entidad debe actuar conforme al debido proceso administrativo, y resolver en un tiempo razonable y de manera definitiva su prestación, como fue ordenado en la sentencia judicial, por tanto se ordenará que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este proveído, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dé cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 185 del 30 de septiembre de 2020, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral mediante sentencia No. 290 del 12 de julio de 2022.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de las señoras **NINA PANESSO BERMÚDEZ y CARMEN ROSA PANESSO BERMÚDEZ** por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que en el término quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído dé cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 185 del 30 de septiembre de 2020, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral mediante sentencia No. 290 del 12 de julio de 2022, solicitado a través de la petición presentada a la entidad el 12 de octubre de 2022.

TERCERO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sentencia de Tutela N°	096
Radicación:	T-2022-00099-00
Agente Oficioso:	GERTRUDIS PANESSO BERMUDEZ
Accionante:	NINA PANESSO BERMUDEZ Y OTRA
Accionada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CUARTO: REMITIR la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge David Mora Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d26807e2864c8aa87547a5e87ed0a4ccac4f935a60906df8f59641456526b27**

Documento generado en 21/11/2022 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>